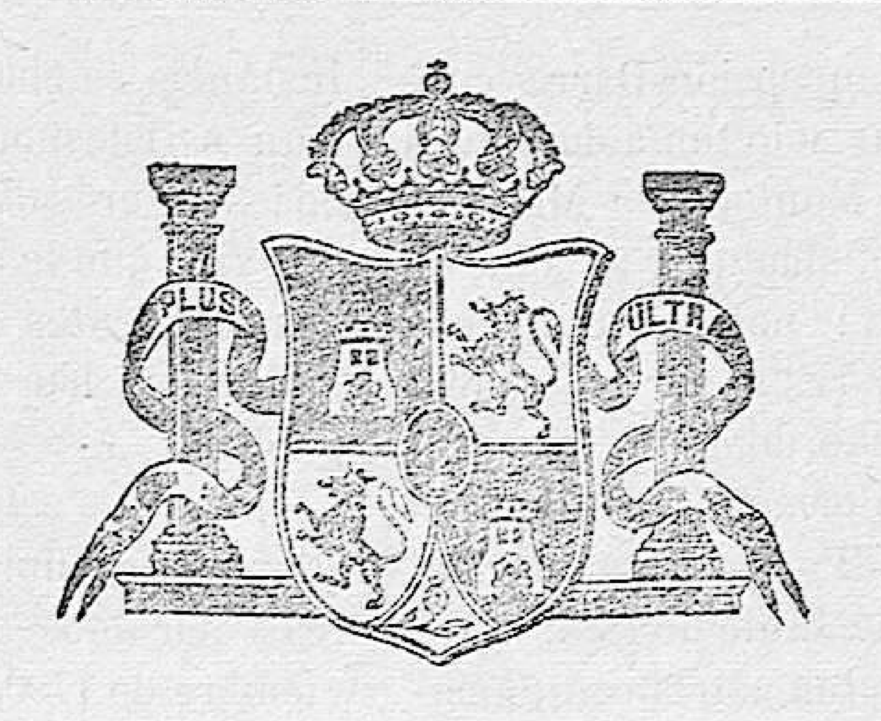
Año económico de 1888-89. Viernes 26 de Abril. Número 244.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Visto el expediente instruido para el reconocimiento de 402 pesetas 75 céntimos á favor de D. Modesto Rodés y Domenech, por indemnización de una Escribanía Notaría de la villa de Vidrieras:

Resultando que por Real ordem de 2 de Abril de 1872, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente de la Audiencia de Barcelona, y trasladada por la Dirección general de los Registros de la propiedad y del Notariado á este Ministerio en 22 del mismo mes, se declaró á D. Narciso Rodés y Vaguer con derecho á la indemnización correspondiente, como dueño del expresado oficio:

Resultando que según Real cédula original expedida en 28 de Abril de 1835, se confirmó á Doña María Rodés y Vaguer en la posesión de dicha Escribanía Notaría de Vidrieras y su término mediante haber satisfecho 1.111 reales por razón de valimento, y 500 reales por suplemento, por falta de presentación del título primordial:

Resultando que el referido oficio no consta se halle sujeto á ningún gravamen:

Resultando que practicada la liquidación correspondiente, aparece una suma abonable á Rodés de 402 pesetas 75 céntimos, que deberá incluirse en el primer presupuesto que se redacte:

Vista la legislación vigente en la materia:

Considerando que se encuentra justificado por los documentos presentados por don Modesto Rodés el derecho que le asiste á la indemnización solicitada, derecho que por otra parte fué ya reconocido al padre del interesado por Real orden de 2 de Abril de 1872:

Considerando que la liquidación practicada por esa Dirección y que á su tiempo ha sido examinada por la Intervención general, la encuentra bien hecha y ajustada á las disposiciones vigentes, y que sobre el expresado oficio no pesaba carga alguna;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el dictamen de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido reconocer á don Modesto Rodés y Domenech, como indemnización de la Escribanía Notaría de la villa de Vidrieras, la cantidad de 402 pesetas 75 céntimos, cuya suma habrá de abonarse en tal concepto una vez obtenido el oportuno crédito legislativo con cargo al cap. 3.°, sección 4.ª, de obligaciones generales, correspondientes al primer presupuesto que se redacte, toda vez que el crédito de que se trata se refiere á oficios de la fe pública enajenados de la Corona.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1889.—*González*.—Sr. Director general de la Deuda pública.

(Gaceta núm. 114).

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo, que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre Doña Concepción Barraycoa y Huelves, á quien representa el Licenciado D. Eduardo Ródenas, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre rehabilitación, del goce de la pensión de Montepío de Corregidores y Alcaldes mayores, que le fué denegada por Real Orden de 1.° de Junio de 1884:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 29 de Marzo de 1851 falleció D. Gregorio Barraycoa, y por Real Orden de 19 de Abril de 1852 se reconoció á sus hijos D. Manuel y Doña Concepción la pensión de Montepío de Corregidores y Alcaldes mayores de 400 ducados anuales en la forma prescrita por los estatutos de aquella institución:

Que en 19 de Enero de 1854 cumplió la mayor edad el referido don Manuel, y su hermana Doña Concepción continuó percibiendo íntegramente la pensión concedida hasta fin de Junio de 1881, en que fué suspendido su pago por no haberse presentado la interesada en el acto de revista correspondiente á su clase:

Que en 15 de Julio siguiente recurrió la interesada á la Junta de Pensiones civiles, solicitando se la rehabilitase en goce íntegro de la pensión de que se trataba, y la referida Junta acordó por mayoría en 14 de Enero de 1882 declarar que Doña Concepción Barraycoa tenía derecho á continuar percibiendo la mitad de la pensión del Motepío de Corregidores y Alcaldes mayores, de 1.100 pesetas anuales, ó sean 550 pesetas que únicamente le correspondian, según lo prevenido en el art. 10 del Reglamento de dicho Montepío y en igual artículo de la Ley de Presupuestos de 10 de Septiembre de 1873, cuya mitad debía abonarse desde el día 1.° de Julio en que se había suspendido su pago y mientras permaneciera soltera; pero debiendo reintegrar la misma al Tesoro público las cantidades abonadas por la otra mitad de la pensión correspondiente á su hermano D. Manuel, que tenía cumplida la mayor edad desde 1.° de Enero de 1856, en que se había hecho cargo el Estado del pago de esa clase de pensiones, á virtud de lo dispuesto en el art. 32 de la Ley de Presupuestos de 16 de Abril del mismo año:

Que el Vocal Secretario de la Junta de Pensiones civiles formuló

oportunamente voto particular, proponiendo que Doña Concepción Barraycoa tenía derecho á percibir íntegra la pensión de Montepío de 1.100 pesetas anuales, que en unión de su hermano D. Manuel le había sido concedida en 1852, por serle acumulable la parte de esta vacante al cumplir la edad reglamentaria, debiendo por tanto, volver á su disfrute desde 1.º de Julio de 1881 en que se suspendió el pago:

Que en tal estado, se elevó el expediente en consulta al Ministerio de Hacienda, y el Negociado correspondiente fué de opinión que debía resolverse de acuerdo con el voto particular formulado:

Que pedido informe á la Dirección general de lo Contencioso, ésta, antes de evacuarlo, propuso: primero, que se reclamase del archivo del Ministerio el expediente que la suprimida Junta de Clases pasivas había debido formar á instancia de los albaceas de D. Gregorio Barraycoa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, para declarar la pensión á que pudieran tener derecho sus hijos menores D. Mannel y Doña Concepción, y en el cual había recaido el acuerdo de 30 de Agosto de 1851, concediéndoles la pensión de 12.000 reales anuales por el Montepío del Ministerio; segundo, que con arreglo á esos datos se preguntase á la Intervención de Hacienda de Madrid si se había acreditado y cobrado por dicha Caja y por los expresados menores la pensión de 12.000 reales en concepto de Montepío de Ministerios, y cuyo percibo en su caso había debido comenzar el 30 de Marzo, acreditándose las cantidades recibidas; y tercero, que reunidos los antecedentes, la Junta de Pensiones civiles se sirvió elevarlos al Ministerio con su informe:

Que en 8 de Noviembre de 1882 se acordó reclamar de la Junta de Pensiones civiles el expediente pedido por la Dirección general de lo Contencioso, y una vez verificado se le pasó de nuevo el asunto para que evacuase su informe, como lo verificó en 15 de Diciembre de 1882, proponiendo se declarase que Doña Concepción Barraycoa tenía derecho á seguir disfrutando en totalidad la pensión de 1.100 pesetas que obtuvo por el Montepío de Corregidores en la coparticipación con su hermano siempre que previamente se resolviera que no era incompatible con la de 3.000 que en iguales condiciones se le había asignado por la Junta de Clases pasivas el 30 de Agosto del mismo año, confirmando así de una manera explícita para todos los casos la Real Orden de 25 de Junio de 1857, que autorizaba indebidamente, á juicio de aquella Dirección, esa incompatibilidad de pensiones:

Que pedido informe á las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, éstas lo emitieron en 11 de Marzo de 1884, proponiendo que se desestimase la solicitud de Doña Concepción Barraycoa, declarando que sólo tenía derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, que ya disfrutaba, ó á la de 1.100 pesetas que había obtenido por el de Corregidores si por tal optaba:

Y que de acuerdo en un todo con el anterior informe, se dictó por el Ministerio de Hacienda la Real Orden de 1.º de Junio de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real Orden presentó demanda ante el Consejo de Estado, en 10 de Abril de 1885, el Licenciado D. Eduardo Ródenas, en nombre de Doña Concepción Barraycoa, con la súplica de que se revocase la Orden ministerial que impugnaba, declarando que la pensión de orfandad por el Montepío de Corregidores y Alcaldes mayores que había venido disfrutando su representada, era compatible con la que entonces gozaba por el Montepío de Ministerios debiendo ser por lo tanto, rehabilitada en el percibo de aquélla:

Que habiendo renunciado el Licenciado Ródenas la facultad de ampliar, se emplazó á Mi Fiscal para que contestara la demanda, como lo efectuó, con la súplica de que se absolviera de ella á la Administración general y se confirmase la Real Orden impugnada:

Que la Sección, para mejor proveer, acordó dirigir comunicaciones al Ministerio de Hacienda para que manifestase la fecha exacta en que había notificado á Doña Concepción Barraycoa la Real Orden impugnada, contestando dicho Ministerio que en la Delegación de Hacienda de esta provincia no constaba antecedente alguno por el que pudiera venirse en conocimiento de dicho extremo:

Visto el Decreto de Cortes de 12 de Mayo de 1837, en cuyo artículo 1.º se dispone la clasificación de las pensiones entonces existentes en siete categorís, constituyendo la segunda las concedidas por título oneroso, y preceptuando el art. 9.º que verificada dicha clasificación por el Gobierno la pase éste á las Cortes y la haga imprimir y publicar en los papeles oficiales para conocimiento de la Nación:

Visto el art. 3.º de la Ley de 21 de Diciembre de 1855, que dice: «Son igualmente compatibles con los sueldos y haberes, tanto de las clases activas como de las pasivas las pensiones que conforme al Decreto de las Cortes de 12 de Mayo de 1837 hayan sido declaradas comprendidas en cualquiera de las siete categorías que el mismo Decreto expresa»:

Visto el art. 32 de la Ley de Presupuestos de 16 de Abril de 1856, que dispone figuren desde 1.º de Enero de aquel año por todo su importe, en el presupuesto de Clases pasivas, las pensiones de Montepío denominadas de Jueces de primera instancia que hasta entonces se habían satisfecho, con los descuentos de los interesados y la subvención ó auxilio que le daba el Estado, cuyos descuentos ingresarán directamente en las Cajas del Tesoro público:

Vistos los estatutos del Montepío de viudas y pupilos de los Corregidores y Alcaldes mayores de 7 de Noviembre de 1790, que establecen los fondos con que sería dotado este benéficio Instituto pues además de las cantidades que dichos funcionarios habían de pagar al tiempo de su ingreso y anualmente durante su vida, se formaban aquellos fondos: primero, con los sueldos y consignación de las varas y corregimientos respectivos al tiempo de sus vacantes; segundo, con el importe de la media annata de todos los títulos de Capitanes á guerra que se expidieren á los citados Corregidores y Alcaldes mayores; y tercero, con 2.000 ducados anuales de pensión, asignados sobre la tercera parte de la renta de los primeros Obispados y Arzobispados que vacaran:

Visto el art. 10 de la ley de Presupuesto de 26 de Mayo de 1835 y el 3.º de la de 12 de Mayo de 1837, en los cuales se consigna como principio general y terminante que nadie puede disfrutar sino una sola pensión; y

Vistas asimismo las reglas 3.ª y 6.ª para la ejecución de la ley de Presupuestos de 1.º de Agosto de 1842, que forman parte de la misma, por las cuales al suprimirse el Montepío de Correos, se preceptuó que no podría disfrutarse más que una pensión de Montepío, aun para los que habían sufrido descuento por dos diferentes:

Considerando que no habiéndose podido acreditar la fecha en que se notificó á doña Concepción Barraycoa la Real Orden impugnada en el presente litigio, hay que aceptar la manifestación de la demandante, y estimar su recurso como interpuesto en tiempo hábil para resolverlo en el fondo:

Considerando que la cuestión planteada se reduce á determinar si son ó no compatibles las pensiones que por Montepío de Corregidores y Alcaldes mayores y por el de Ministerios puedan corresponder á doña Concepción Barraycoa:

Considerando que las varias decisiones gubernativas recaídas en esta materia en sentidos opuestos no pueden servir de precedentes en la vía contenciosa, pues además de no constituir jurisprudencia en términos legales, por la contradicción de sus declaraciones, pueden haber obedecido á los diferentes preceptos que han regido en materia de derechos pasivos:

Considerando que desde el año 1835 viene inspirándore la legislación de Clases pasivas en el principio de incompatibilidad de dos ó más pensiones en una misma persona, el cual aparece consignado de un modo tan expreso como absoluto en todas las leyes que desde entonces se han dictado, sin más excepción que la referente á las pensiones que resulten clasificadas en alguna de las siete categorías que menciona el Decreto de Cortes de 12 de Mayo de 1837 y estuviesen vigentes en esta fecha:

Considerando que tratando tan sólo dicha ley de las pensiones que estaban entonces vigentes y habrán de clasificarse no comprende á la de Montepío de Corregidores y Alcaldes mayores que obtuvieron los hijos de D. Gregorio Barraycoa, que falleció en Marzo de 1851, la cual, como todas las de su clase, debe ser considerada dentro del precepto general de incompatibilidad, á menos que apareciese que las pensiones de la misma índole habían sido clasificadas y declaradas compatibles en 1837 con otras, como concedidas por título oneroso, para poder aplicar esta resolución por analogía:

Considerando que no es conocida declaración alguna oficial que se haya publicado en los términos dispuestos por la ley que atribuya á las pensiones de Montepío de Corregidores y Alcaldes mayores vigentes en 1837 el carácter de concedidas por título oneroso, por haber sido asi clasificadas para los efectos de la compatibilidad con otras, siendo, por tanto, contrario al espíritu y letra de la ley otorgar esta clasificación á las concedidas con posterioridad, cuando no la obtuvieron las existentes al tiempo de la promulgación de aquélla:

Considerando que hasta revisar los estatutos de dicho Montepío para comprender que no hubiera sido ni es justa esa clasificación de las pensiones que de él se derivan, pues la exigua cantidad con que contribuían los funcionarios que la componían para formar el fondo de donde se pagaban las pensiones, constituído muy principalmente por otros recursos que al efecto se habían consignado, priva á dichas pensiones del carácter de réditos de un capital desembolsado íntegramente por el Pensionista ó su causante de modo que, al refundirse en el Tesoro esos fondos del Montepío, ingresaron cantidades que del mismo Tesoro procedían en su mayor parte, y al seguir pagándose las pensiones íntegras sin desembolso de nuevas cuotas se concedieron evidentes ventajas en compensación de la pequeña parte que se había aportado al fondo, no siendo, por tanto, justo ni equitativo, en todo caso, reputar á los pensionistas acreedores por título oneroso del total de una pensión que en su mayor cuantía es evidentemente de gracia:

Considerando que la Real orden impugnada no priva á la demandante del derecho que la ley le reconoce á la pensión de Montepío si por ella opta, y sólo prohibe la cobranza si

multánea de las dos pensiones á que aquélla aspira:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: don Esteban Martinez, Presidente accidental; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Angel María Dacarrate, D. Dámaso de Acha, D. Enrique Cisneros, D. José María Valvelde, D. Miguel Martinez Campos, don Joaquín Medina, D. Juan Facundo Riaño, el Marqués de Aricóllar y D. Julián Zugasti;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda entablada á nombre de doña Concepción Barraycoa contra la Real órden de 1.º de Junio de 1884, que quéda firme y subsistente.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*María Cristina*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.»

Publicación.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario mayor del Tribunal de lo Contencioso-administrativo en audiencia pública celebrada en el día de hoy, de que certifico.

Madrid 22 de Noviembre de 1888.—Antonio de Vejarano.

(Gaceta número 81.)

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, esta Corporación en unión del Sr. Comisario de Guerra, acordó fijar los precios medios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del ejército y Guardia civil durante el mes de Marzo último.

	Pts.	Cts.
Pan de trigo, ración.......	»	28
Centeno, idem............	»	57
Maiz, idem..............	»	63
Cebada, idem............	»	76
Vino, litro..............	»	34
Aceite, idem.............	1	20
Carne, kilógramo.........	»	92
Paja, idem..............	»	03
Hierba seca, idem........	»	09
Carbón, idem............	»	11
Leña, idem..............	»	04

Publíquese en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Orense á 23 de Abril de 1889.—El Vicepresidente, Francisco Vázquez Gulías.—El Comisario de Guerra, Ignacio Moreno.—El Secretario, Claudio Fernández.

CUERPO DE CARABINEROS
COMANDANCIA DE ORENSE.

D. Francisco Toledo y Barragan, Caballero, cruz y placa de la Real y Militar orden de San Hermenegildo, condecorado con otras varias cruces rojas por mérito de guerra, Teniente Coronel graduado, Comandante Jefe de la Comandancia de Carabineros de Orense.

Hago saber: que el dia 28 de Mayo próximo á las 12 de su mañana, tendrá lugar en la oficina de esta Comandancia, sita en la calle de Puerta de Aire núm. 34, la venta en pública subasta de 309 correajes que tiene en desuso la misma, compuestos de tres cartucheras y correas hombreras; mas dos completos sin estrenar y nueve cornetas de metal inútiles, bajo las condiciones siguientes.

1.ª Las proposiciones se harán por escrito ó verbal y se admitirán pujas hasta las doce y media que se adjudicará al mejor postor, sin que sea definitiva hasta que recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo.

2.ª La persona á quien se le adjudique la subasta, depositará en la caja de esta Comandancia la cuarta parte del importe de dichos efectos, como garantía del compromiso que adquiere.

3.ª En cuanto recaiga la aprobación expresada en la condición primera, se le notificará al interesado para que pueda recojer los efectos subastados, completando entonces el abono de su importe.

4.ª Los mencionados efectos se hallan de manifiesto en el almacen de la Comandancia donde podrán ser examinados por las personas que deseen tomar parte en la licitación, todos los dias de nueve á doce de la mañana.

Orense 24 de Abril de 1889.—Francisco Toledo.

EDICTO

D. Emilio Lopez Lorenzo, Teniente Ayudante, y Fiscal del segundo tercio de Reserva del Cuerpo de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de Lena, provincia de Oviedo, sin la debida autorización el soldado del referido tercio de Reserva Antonio Blanco Montero, á quien estoy sumariando por dicha causa.

Usando de la jurisdicción que las Reales Ordenanzas conceden para estos casos á los Oficiales del Ejército y Armada por el presente primer edicto llamo y emplazo al citado Antonio Blanco Montero, señalándole el Cuartel de nuestra Señora de los Dolores de este Departamento, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días que se cuentan desde el de la fecha á dar sus descargos; y de no comparecer será sentenciado en rebeldía.

Ferrol 16 de Abril de 1889.—Por su mandato, el Escribano de la sumaria, Angel Conceiro.

AYUNTAMIENTOS.

Orense.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo, en todo el mes de Marzo último, el cual se remite al Sr. Gobernador civil, para insertar en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 109 de la vigente Ley municipal.

Sesión ordinaria de 2 de Marzo de 1889.

No se celebró por falta de número suficiente de Sres. Concejales.

Sesión ordinaria de 9 de idem.

Tampoco se celebró, por el propio motivo.

Sesión ordinaria de 12 de idem.

Se aprobaron las actas de las sesiones de 26 de Febrero último; 2 y 9 del actual.

Se acordó aprobar la distribución de fondos, para el presente mes.

Idem facilitar la cantidad de 100 pesetas, á Florentina Vázquez, para que pueda trasladarse á Barcelona, con el fin de someterse al tratamiento del Dr. Ferran, por haber sido mordida por un perro atacado de hidrofobia.

Idem que D. Juan Fuentes, Presidente de la Comisión de policía urbana, y el Arquitecto municipal, fijen la línea por la calle de Pereira, á que han de sujetarse las obras de prolongación del Seminario Conciliar de S. Fernando por dicha calle, y la á que ha de colocarse la valla, para cerrar el frente del solar.

Idem desestimar lo solicitado por D. Ramón Iglesias, como apoderado de doña Juana Varela Gayoso, referente á las aguas que se infiltran en los bajos de la casa número 22 de la calle de San Miguel.

Idem hacer saber á D. Manuel Saco Arce, como apoderado de D. Evaristo Pérez de Castro, proceda dentro del improrrogable plazo de diez días, á ejecutar las obras de cierre, de los solares contiguos á la casa número 1.º de la calle de Puerta de Aire, con arreglo al plano aprobado en 20 de Noviembre último, y transcurrido que sea sin realizarlo, se dé orden al Arquitecto municipal, para que por administración, lleve á cabo la obra, por cuenta del propietario y con cargo al valor del solar.

Se acordó el pago de 52 pesetas á D. Ramón Lorenzo, importe del blanqueo del cementerio católico y retejo de la caseta que existe en el mismo.

Idem de 6.736 pesetas 11 céntimos, al contratista de las obras de distribución de aguas derivadas del rio Lonia, importe de la certificación y relación valorada, expedida por el Arquitecto municipal.

Idem nombrar á D. Juan Fuentes y D. Manuel Malingre, para que procedan á la recepción definitiva de las obras de cubierta del lavadero de la Burga, solicitada por el contratista de las mismas, D. Pedro Baltar Gómez.

Idem aprobar la recepción definitiva de las obras de distribución de aguas á esta ciudad, y colocar una lápida de mármol en la caseta del depósito, con la conveniente inscripción que recuerde en todo tiempo la Corporación que llevó á cabo dichas obras.

Idem la liquidación definitiva de las obras de construcción de pisos, escaleras y cubierta de la nueva casa Consistorial, y devolver al contratista de las mismas D. Ricardo Pérez Proenza, la fianza que ha constituido, tan pronto acredite tener satisfecha la contribución industrial correspondiente.

Idem poner de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, las cuentas municipales de caudales y propiedades, correspondientes al año económico de 1887 á 1888, acompañadas de los documentos justificativos, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas.

Idem elevar una exposición á S. M. la Reina Regente, rogándole haga uso de su Regia prerrogativa de indulto, á favor de Francisco Labrador Formoso, condenado á la pena de muerte.

Sesión de la Junta municipal de asociados de 14 de idem.

No se celebró por falta de número suficiente de Sres. vocales.

Sesión ordinaria del Ayuntamiento de 16 de idem.

No se celebró por falta de número suficiente de Sres. Concejales.

Sesión de la Junta municipal de asociados de 22 de idem.

Se acordó aprobar el presupuesto adicional para el presente año, y el ordinario para el año económico próximo venidero de 1889 á 1890, tanto en la parte de ingresos, pro-

puestas de arbitrios y recargos, como en la de gastos, en la misma forma en que lo hizo el Ayuntamiento en sesión de 14 del actual.

Sesión ordinaria del Ayuntamiento de 23 de idem.

No se celebró, por falta de número suficiente de Sres. Concejales.

Sesión ordinaria de 26 de idem

Se aprobaron las actas de las sesiones de 12, 16 y 23 del actual.

Se acordó adquirir trece ejemplares, del libro titulado «Caldo Gallego», edictado por D. Juan Neira Cancela.

Idem verificar el pago al Fiel contraste de pesas y medidas D. Francisco de Paula Ciriquian, del alquiler del local y la comprobación periódica, correspondiente al segundo semestre del año económico actual; y satisfacerle además 375 pesetas, para que adquiera el moviliario que precise para la oficina, y mande reformar y recomponer el existente.

Idem contribuir con la cantidad de 125 pesetas, á la realización del proyecto iniciado por el Liceo Artístico y Literario de Granada, para la coronación del ilustre poéta don José Zorrilla.

Idem elevar una exposición al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, con el fin de que la estación definitiva del ferrocarril que va á construirse, se emplace á la parte que dice al Mediodía de la citada vía, por ser de gran ventaja para esta población.

Idem que corresponde elegir doce Concejales en la próxima elección de cargos municipales, en esta forma:

En el Colegio del Centro, tres.
En el id. del Mediodía, uno.
En el id. del Naciente, tres.
En el id. del Norte, uno.
En el id. del Poniente, cuatro.

Y se haga público, para c onocimiento del cuerpo electoral.

Se acordó el pago de varias cuentas, por servicios municipales.

Idem que una Comisión compuesta de D. Augusto Nóvoa y D. Juan Rodríguez Montero, emitan informe acerca de la pretensión del arrendatario de consumos, en la que solicita rebaja en el precio del arriendo, por la supresión del impuesto sobre alcoholes, aguardientes y licores.

Idem que el Arquitecto municipal, vaya á una de las poblaciones en que se halle establecido el abastecimiento de aguas, con el fin de estudiar la clase de llaves, contadores y mas aparatos necesarios y apropiados á esta población, para la distribución de dichas aguas á las casas particulares, igualmente que todo lo referente á la contabilidad tanto en la parte de ingresos, que por el referido concepto tengan establecido.

Sesión ordinaria de 30 de idem.

No se celebró, por falta de número suficiente de Sres. Concejales.

Orense 6 de Abril de 1889.—Santiago Veiras, Secretario.

El Ayuntamiento, en sesión de esta fecha, aprobó el extracto anterior.

Orense 9 de Abril de 1889.—El Alcalde, Feliciano P. Bobo.

Carballino

La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y de consumos de este distrito, correspondiente al cuarto trimestre del actual ejercicio, se verificará por el recaudador D. Bernardo González en su casa núm. 3 de la calle de Aldara de esta villa del modo siguiente:

Arcos, 1 y 2 de Mayo.
Banga, 3 y 4 de idem.
Longoseiro, 5 de idem.
Lobanes, 6 y 7 de idem.
Madamas, 8 de idem.
Mesiego, 9 de idem.
Mudelos, 10 de idem.
Partovia, 11 y 12 de idem.
Piteira, 13 y 14 de idem.
Sagra, 15 y 17 de idem.
Seoane, 18 y 19 de idem.
Varón, 20 de idem.
Veiga, 21 de idem.
Señorín, 22 y 23 de idem,

Lo que se anuncia al público para que los contribuyentes concurran á pagar sus respectivas cuotas.

Carballino Abril 24 de 1889.—El Alcalde, Pablo Rodriguez.

JUZGADOS.

Don Aureliano Fúnes, Juez de instrucción de Ribadavia.

Hago público: que para pago de costas de causa contra Eusebio Outumuro y otros, sobre intento de robo y lesiones al párroco de Macendo, se sacan á pública subasta por segunda vez con la rebaja correspondiente, los bienes siguientes

	Pesetas
1.º La casa habitación del deudor Outumuro, con su resío á patio, sita en el pueblo de Ramirás, que ocapa 84 centiáreas, y linda al Naciente, herederos de José Rodriguez; Sur, sendero; Norte y Poniente, casa de Tomasa B ande: su valor, con rebaja del 25 por 100 en	150
2.º Monte en Canceleira, de ocho áreas, 40 centiáreas; demarca al Naciente, B enita Rodriguez; Norte, vereda; Sur Julián García, y Poniente, vereda: su valor, con rebaja del 25 por 100	30
3.º Una área 63 centiáreas de heredad, en Muiño Vello; demarca al Naciente, José Rodriguez; Norte, regato; Poniente y Sur. Julián García: su valor, con igual rebaja del 25 por 100	37'50
4.º Dos áreas 10 centiáreas de heredad en el Ingido; confina al Naciente, muro; Norte, Antonio Villar; Sur, Santiago Ruíz, y Oeste, vereda: valor, rebajado el 25 por 100	30
5.º Dos áreas 90 centiáreas ó sean 94 de heredad en el Val; linda al Naciente, muro; Norte, Antonio de Santomé; Sur y Oeste, Santiago Ruíz: su valor, con la rebaja dicha	52'50
6.º Ocho áreas 64 centiáreas de heredad en la Pena; linda Naciente, Norte y Poniente, monte común, y al Sur, herederos de José Rodriguez: su valor, con la expresada rebaja	22'50
7.º Labradío en Campaceiras, de una área 26 centiáreas; demarca al Naciente, José Villar, Norte, Teresa Dieguez; Sur, calle, y Poniente, Manuel Iglesias: su valor, con la referida rebaja	22'50
8.º Otro en idem, de una área 26 centiáreas; confina al Naciente, Teresa Dieguez; Norte, muro; Sur y Oeste, Santiago Ruiz: su valor, con la mencionada rebaja del 25 por 100	27
Total. . . .	372

Las personas que quieran postular las fincas relacionadas, las cuales radican en el municipio de Castrelo de Miño, podrán verificarlo el día 18 del próximo mes de Mayo y hora de once su mañana en esta sala de audiencia en que se rematarán al mas ventajoso postor que cubra las formalidades legales; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad.

Ribadavia Abril 24 de 1889.—El Juez de instrucción, Aureliano Fúnes.—El Secretario, Modesto Martínez.

PARTE NO OFICIAL.

IMPRENTA DE A. OTERO.

Sna Miguel, 15